

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica

## DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 005821

Valparaíso, 7 AGO 2012

**VISTOS:** La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.



5. Que, en virtud de las solicitudes de acceso a la información pública **AE007W-0003443, AE007W-0003446 y AE007W-0003447**, todas de fecha 24.07.2012, don Marco Antonio Correa Perez requiere el detalle de **"importaciones efectuadas en los años 2010, 2011 y 2012 para las empresas: Importadora y Exportadora N y M Sociedad Anónima RUT 99.536.490-5 e Importadora y Exportadora SILK Ltda. RUT 79.606.200-8, especificándose el país de origen, proveedor, ciudad, monto importado FOB/CIF, moneda, fecha de importación, productos importados, puerto de origen, puerto destino", "Importaciones y Exportaciones para los años 2010, 2011 y 2012 de las empresas JUN HAHN CORTEZ RUT 4.901.587-9, ERIC HAHN BRENDEL RUT 15.181.089-6, y AGROQUELLON RUT 76.060.408-9, detallando montos FOB/CIF, país de origen/destino, ciudad de origen/destino, productos, código arancelario, razón social proveedor/cliente, cantidad exportada"**
6. Que, en su petición, indica -detalladamente- todos y cada uno de los ítems que componen la información requerida, importando dicha solicitud, una universalidad de antecedentes. En este sentido, se entiende que sólo en la medida que este órgano requerido pueda proporcionar la integridad de dicha información, se verá satisfecho su requerimiento.
7. Que, al respecto es del caso precisar, que si bien en virtud de la función de generar estadísticas de comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduanas entrega este tipo de información a quien lo solicite, ésta no comprende datos relativos a proveedores en el extranjero, ya que ello afectaría los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a derechos de carácter comercial o económico.
8. Que, además respecto de la solicitud AE007W-0003446, dicha información no es entregada por el Servicio puesto que contiene antecedentes sobre personas naturales y empresarios individuales, que podrían afectar datos de carácter personal protegidos por la ley N° 19.628.
9. Que, sin perjuicio del principio de divisibilidad de la información, reconocido en la letra e) del artículo 11 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, no es posible fraccionar la entrega de la información solicitada, puesto que ello obsta al fundamento mismo de dicha solicitud, cual es, obtener el detalle de la totalidad de los ítems que componen el requerimiento del interesado.
10. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo de Valor, promulgado mediante decreto supremo N° 16, de 05.01.95, del Ministerio de Relaciones Exteriores, "toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.
11. Que, en virtud de las consideraciones anotadas, se configuran las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado y en el número 5 del mismo artículo, en relación con el artículo 19 del Acuerdo de Valor, citado en el párrafo anterior.

**TENIENDO PRESENTE:** Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**NO HA LUGAR A LAS SOLICITUDES** de acceso a la información pública **AE007W-0003443, AE007W-0003446 y AE007W-0003447**, todas de fecha 24.07.2012, realizadas por don Marco Antonio Correa Perez por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**Rodolfo Álvarez Rapaport**  
Director Nacional de Aduanas



RGH/PFA/CGA

Ex. 1185 de 25.07.2012

Interasado: Sr. Marco Antonio Correa Perez  
Ma1973cp@gmail.com

**048118**

